

DECRETO 125 DE 1988

(enero 20)

Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del escalafón nacional docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 44 de 1989, artículo 34.

Nota 2: Aclarado por el Decreto 375 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1º.- Ver aclaración del Decreto 375 de 1988, artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1988 establécese la siguiente escala de remuneración básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a los empleos docentes de carácter nacional o nacionalizado:

... ..

Parágrafo 1. Los educadores oficiales nombrados de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley número 85 de 1980 devengarán, a partir del 1º de enero de 1988, las siguientes asignaciones mensuales, independientes del nivel de educación en que trabajen:

... ..

Parágrafo 2. Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA y CASD que se encuentren escalafonados, devengarán la asignación mensual que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la escala establecida en el inciso 1 de este

artículo.

Los no escalafonados vinculados antes del 31 de diciembre de 1985, percibirán la asignación básica mensual que devengaban el 31 de diciembre de 1987 incrementada en un 23.35%, los vinculados a partir del 1° de enero de 1986 percibirán la asignación que corresponda al título que acrediten, tal como se señala en el párrafo anterior.

Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA, CASD, nombrados hasta el 31 de diciembre de 1988 tendrán la siguiente remuneración para 1988:

... ..

No obstante, si estos educadores acreditan una clasificación en el escalafón que les represente una mayor asignación a la señalada, se les reconocerá la que corresponda al grado que acrediten.

Parágrafo 3. A partir del 1° de enero de 1983, los empleados no contemplados en este artículo, que carezcan de título profesional universitario, nombrados en cargos docentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, que actualmente se encuentren laborando y cuyos sueldos estén siendo cancelados por la Nación, devengarán la remuneración básica mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1987, incrementada en un 23.35%. En todo caso sus asignaciones básicas mensuales no serán inferiores a las establecidas para el grado A del Escalafón Nacional Docente, si trabajan en primaria o para el grado 4 si trabajan en secundaria.

Artículo 2º.-La hora cátedra es la hora clase dictada por un profesional no vinculado a la administración en ninguna jornada o nivel educativo, como profesor de tiempo completo; corresponde a un servicio prestado para suplir la carga académica que no pueda ser asumida por docentes de tiempo completo en educación básica secundaria, media vocacional o media diversificada e intermedia profesional.

Artículo 3º.-La hora extra es la hora clase efectivamente dictada por un docente de tiempo completo por encima de la carga académica que le corresponda según las normas vigentes. Para efectos de pago las novedades por horas extras no trabajadas se descontarán en el

mes siguiente.

Artículo 4º.-La hora médica y odontológica es la servida por los médicos y odontólogos no vinculados a la administración de tiempo completo, cuya función es la asistencia profesional a los alumnos de un Instituto Docente durante el año lectivo.

Artículo 5º.-La vinculación por el sistema de hora-cátedra y de médicos y odontólogos por horas será por la totalidad o fracción del respectivo año lectivo que para el evento se cuenta a partir del primer día de clases y se hará por parte de la autoridad nominadora con base en los estudios de necesidades presentadas a las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales, conjuntamente por los Secretarios de Educación y Delegados del Ministro de Educación Nacional ante dichos Fondos, previa comprobación de la disponibilidad presupuestal que garantice los pagos. Para los Institutos Docentes Nacionales dependientes del Ministerio de Educación Nacional el estudio de necesidades debe ser elaborado por los respectivos rectores y los delegados del Ministro de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales.

El personal así vinculado tendrá derecho a la remuneración señalada en este Decreto, conforme al número de horas efectivamente dictadas o servidas, salvo aquellas que no se dicten o sirvan por culpa u omisión no imputable al catedrático, médico u odontólogo. El primero percibirá también los emolumentos a que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto extraordinario 524 de 1975, en la forma establecida en dichas disposiciones.

Parágrafo. La duración de la vinculación por hora cátedra en los Institutos Docentes del nivel de Intermedia Profesional, Colegios Mayores y el Instituto Electrónico de Idiomas, será por el respectivo semestre académico. El personal así vinculado podrá nominarse nuevamente al inicio de cada semestre o prescindir de sus servicios, determinación que será comunicada al interesado por el Rector o Director antes de la iniciación del próximo semestre una vez conocidas las necesidades reales del personal docente.

Artículo 6º.-En cualquier momento la autoridad nominadora podrá ordenar la suspensión de la prestación del servicio por horas extras o la terminación de la vinculación por hora cátedra, médica u odontológica, cuando desaparezca la necesidad como consecuencia de la

disminución de la demanda del servicio por deserción de alumnos, cierre total o parcial del Instituto Docente, por reubicación de docentes o por cualquier otro motivo que a juicio de dicha autoridad justifique tal suspensión o terminación.

Artículo 7º.-El servicio por hora extra lo autorizará el rector del respectivo Instituto Docente hasta por cinco (5) horas semanales, si es dentro de la misma jornada laboral del docente, y hasta por diez (10) horas semanales si es en jornada distinta, de un mismo Instituto Docente dentro de lo estipulado por el artículo 3º del presente Decreto.

Parágrafo. El rector sólo podrá autorizar horas extras cuando éstas no puedan ser asumidas por otro docente de tiempo completo dentro de su carga académica ordinaria.

Artículo 8º.-La vinculación por el sistema de hora cátedra en los Institutos Docentes de Básica secundaria y media vocacional podrá autorizarse hasta por dieciséis (16) horas semanales para cada profesional así vinculado.

Artículo 9º.-Los médicos y odontólogos podrán vincularse hasta por veinte (20) horas semanales, como máximo.

Artículo 10. La autoridad nominadora, en ningún caso, podrá autorizar horas extras dentro del acto administrativo de nombramiento de un educador de tiempo completo, ni podrá incluir en dicha providencia ninguno de los porcentajes o asignaciones adicionales que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 11. La autoridad nominadora podrá vincular por el sistema de hora cátedra o autorizar el servicio por horas extras sin sujeción a los límites establecidos en los artículos 7 y 8 de este Decreto, cuando se trate de llenar vacantes transitorias, licencias, comisiones, suspensión del cargo y suspensión provisional.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar a la autoridad nominadora para vincular personal por el sistema de hora cátedra o autorizar el servicio por horas extras por encima de los límites establecidos en este Decreto, cuando las necesidades del servicio los justifiquen.

Artículo 12. A partir del 1º de enero de 1988, los servicios prestados por hora cátedra y por hora extra tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

a) Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:

... ..

b) Para el personal vinculado en los términos del Decreto ley 85 de 1980:

... ..

c) Para los Profesores que presten servicios en el Instituto Electrónico de Idiomas y en Instituciones de Educación Superior cuya administración dependa directamente del Ministerio de Educación Nacional:

... ..

Artículo 13. El valor de la hora servida por los médicos y odontólogos será de ochocientos sesenta pesos (\$ 860.00).

Artículo 14. A partir del 1º de enero de 1988, los docentes que, adicionalmente a su jornada laboral, y debidamente autorizados por la autoridad nominadora presten servicio en el desarrollo de actividades de alfabetización, post-alfabetización o en las que determine el Ministerio de Educación Nacional como programas de interés a la comunidad en los Centros de Educación de Adultos y/o Unidades de alfabetización, tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de ocho mil pesos (\$ 8.000.00), moneda corriente, durante los diez (10) meses del año lectivo, siempre que se labore en esta actividad un mínimo de veinticuatro (24) horas mensuales. La anterior bonificación no constituye factor salarial para ninguna prestación social.

Artículo 15. Los educadores oficiales que trabajen en áreas rurales de difícil acceso o en poblaciones apartadas, determinadas previamente por las Juntas Seccionales de Escalafón, y refrendadas por la Junta Nacional de Escalafón y en los Territorios Nacionales, recibirán un auxilio mensual de movilización, a partir del 1º de enero de 1988, de un mil quinientos sesenta pesos (\$ 1.560.00) durante los diez (10) meses del año lectivo.

Artículo 16. A partir del 1º de enero de 1988, el personal docente de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto, que perciba mensualmente una asignación básica no superior

a dos (2) veces el salario mínimo legal, tendrá derecho al pago del auxilio de transporte en la forma y cuantía establecida por las normas legales.

Artículo 17. A partir del 1º de enero de 1988, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1º del presente Decreto, y

2. Los porcentajes liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1987 conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto extraordinario 199 de 1987 y para quienes se vinculen durante 1988, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1987 le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:

a) Supervisor de Educación (o Inspectores Nacionales) y Jefes de Distrito de Mapa Educativo, el 40%;

b) Directores de Núcleo de Desarrollo del Mapa Educativo, el 35%;

c) Rectores de Institutos Docentes de Educación Básica Secundaria Completa, el 25%;

d) Rectores de Institutos Docentes de Media Vocacional Completa, que tengan menos de 600 alumnos, el 20%;

e) Vicerrectores Académicos de los INEM, el 25%;

f) Vicerrectores Académicos de los ITA, Jefes de Unidad Docente o de Bienestar Estudiantil de los INEM y Coordinadores Académicos o de Disciplina de Institutos Docentes que, además de educación básica secundaria completa tengan educación media Vocacional completa, el 20%;

g) Directores de Institutos Docentes de Educación Básica Primaria, anexos a los Institutos Docentes de Educación Media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, el 20%;

h) Directores de Institutos Docentes Urbanos de Educación Básica Primaria completa que cuenten con un mínimo de nueve (9) grupos y acrediten título docente, el 10%;

i) Docentes nombrados como maestros de práctica docente en los Institutos Docentes de

Educación Básica Primaria, anexos a Institutos Docentes de Educación Media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, siempre y cuando ejerzan las funciones propias de ese cargo y acrediten título docente, el 15%;

j) Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15% sobre la asignación básica que devengan a 31 de diciembre de 1987, conforme al artículo 1º del Decreto 199 de 1987.

Artículo 18. A partir del 1º de enero de 1988, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes y directivos docentes que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con el artículo 1º de este Decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica señalados para cada caso, así:

a) Rectores de Institutos Docentes, que además de educación básica secundaria completa, tengan también media vocacional o media diversificada completa, el 30%;

b) Rectores de Institutos Docentes, que además de educación básica primaria sin Director, tengan educación básica secundaria completa, o de Institutos Docentes de media vocacional completa, cuando tengan más de 600 alumnos, el 30%;

c) Rectores de Institutos Docentes que además de educación básica primaria completa sin Director, tengan educación básica incompleta, el 15%;

d) Directores de Institutos Docentes rurales, de educación básica primaria, que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grados, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título docente, el 10%;

e) Los Directores de Institutos Docentes denominados Núcleos e Internados Escolares Rurales y Colonias Escolares de Vacaciones, si acreditan título docente, el 20%, para los rectores de los Núcleos que tengan básica secundaria completa y acrediten título docente, el 25%;

f) Directores de Institutos Docentes de educación preescolar que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el 10%.

Artículo 19. Los porcentajes fijados en los artículos 17 y 18 de este Decreto, no se reconocerán a los funcionarios que no ejerzan las funciones propias de los cargos discriminados en dichas disposiciones, salvo que se encuentren en comisión de estudios o comisionados para realizar actividades técnico-pedagógicas en instituciones del sector educativo; la sola adscripción de funciones no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes ni al pago de las horas cátedra adicionales.

Artículo 20. A los Rectores, Vicerrectores Académicos si los hubiere, Coordinadores Académicos o de Disciplina, Jefes de Bienestar Estudiantil, Jefes de Unidad y Jefes de Departamento de los INEM, en donde además de la educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o diversificada completa, si atienden dos (2) jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales; si atienden tres (3) jornadas, el valor de quince (15) horas cátedra semanales y máximo sesenta (60) horas mensuales. En los institutos docentes con niveles educativos incompletos, este reconocimiento se reducirá a la mitad (50%).

A los Subdirectores Administrativos de los INEM que cumplan la función de Secretario General de la entidad, Directores de ayudas educativas y a los Directores de los CASD se les reconocerá el dieciocho por ciento (18%) adicional a su asignación básica mensual liquidado sobre la asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1987, siempre y cuando atiendan más de una (1) jornada escolar; a los coordinadores de los CASD se les reconocerá el 10% adicional a su asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1987, si atienden más de una (1) jornada escolar.

Parágrafo. Estos pagos requieren autorización previa del Delegado del Ministro de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional, si se trata de cargos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o del Secretario de Educación, en los demás casos, e implica para los funcionarios respectivos la permanencia en el Instituto Docente durante la totalidad de las jornadas que atienden.

Artículo 21. A partir del 1º de enero de 1988, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo número 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando

únicamente a aquellos que la venían percibiendo y en las mismas cuantías señaladas en el artículo 9° del Decreto ley 456 de 1984, previa constancia del Rector del INEM de que el docente trabaja y cumple con la dedicación exclusiva.

Artículo 22. Ver aclaración del Decreto 375 de 1988, artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1988, fíjase la prima de alimentación en la suma mensual de un mil ciento cincuenta pesos (\$ 1.150.00) para el personal docente que devengue hasta una asignación básica de ochenta mil cuatrocientos (\$80.400.00) y sólo por el tiempo que devengue esta suma.

Parágrafo 1º.-La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

Parágrafo 2º.-El personal docente cuya asignación mensual pase de la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

Artículo 23. Los Jefes de Departamento, Profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente Decreto, venían percibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de quinientos pesos (\$ 500.00) mensuales.

Artículo 24. A partir, del 1º de enero de 1988, los funcionarios que desempeñan el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM, vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 91.460.00) y los nombrados con posterioridad al 1º de enero de 1982, la suma de ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$ 82.750.00) mensuales.

Artículo 25. A partir del 1º de enero de 1988, los funcionarios que desempeñen los cargos de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de setenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$ 74.040.00) y los nombrados con posterioridad al 1º de enero de 1982, la suma de sesenta y siete mil ochocientos ochenta pesos (\$67.880.00) mensuales.

Artículo 26. A partir del 1º de enero de 1988, los pagadores y a los empleados que cumplan las funciones de Secretario General en los Institutos Docentes de básica secundaria y media vocacional si atienden tres (3) jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales para este efecto el valor de la hora cátedra será de trescientos sesenta pesos (\$ 360.00) e implica la permanencia del funcionario en el instituto docente durante doce (12) horas, cuatro (4) en cada jornada.

Artículo 27. A partir del 1º de enero de 1988, los Delegados del Ministerio de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, FER, y los Secretarios de las Juntas Seccionales de Escalafón devengarán un veinte por ciento (20%) adicional sobre su asignación básica mensual los primeros, y un quince por ciento (15%) adicional sobre su asignación básica mensual los segundos.

Los Directores de los Centros Experimentales Pilotos tendrán derecho a un quince por ciento (15%) adicional liquidado sobre la asignación básica mensual.

Parágrafo. Los porcentajes a que se refiere el presente artículo se pagarán con cargo al presupuesto de los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 28. Ningún funcionario docente y administrativo podrá percibir doble porcentaje de los establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 27, así como tampoco podrán percibir dobles asignaciones adicionales por horas a que se refieren los artículos 20 y 26, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciones adicionales, porcentajes o primas a cargo de los Fondos de Servicios Docentes u otro rubro o cuenta asignada a los Institutos Docentes.

Artículo 29. Al personal docente y directivo docente se le aplicará el régimen y la escala de viáticos fijada en cada una de las entidades territoriales, siempre y cuando ésta no sea superior a la del sector central de la administración nacional. En este evento se aplicará la que rija para el personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala señalada en el artículo 1º del presente Decreto, sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 30. El régimen de asignaciones señalado en el presente Decreto no podrá ser

incrementado en ningún caso por las autoridades departamentales, municipales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 31. Ninguna autoridad educativa podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de tales características. Para la posesión deberá acreditarse constancia de autoridad educativa del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá de no estar vinculado de tiempo completo en esas entidades.

Artículo 32. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto, la remuneración asignada al docente fuere inferior a la que éste devengaba a 31 de diciembre de 1986, se le continuará pagando tal remuneración superior.

Artículo 33. En ningún caso la remuneración total mensual del personal a quien se aplica el presente Decreto, podrá exceder a la fijada para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 34. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto extraordinario 199 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA. El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO YEPES PARRA. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, JOAQUIN BARRETO RUIZ.